Ley No. 68, que reforma el artículo 1ro. de la Ley No. 5185, del 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado.

G. O. No. 8788, del 18 de septiembre de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 68

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 5185, de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, establece, como condición indispensable para concesión de jubilaciones, con pensiones vitalicias del Estado, a los funcionarios y empleados civiles, el hecho de que los favorecidos tengan domicilio y residencia en el país;

CONSIDERANDO: Que es evidente que semejante condición es improcedente, ya que no se compadece en forma alguna con el espíritu de la ley, en razón de que la concesión de una pensión se hace en virtud de méritos adquiridos por el favorecido y que tales méritos existen no importa cual sea el domicilio o la residencia que pueda tener el beneficiario;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Queda reformado el Art. 1o. de la Ley No. 5185, de fecha 29 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado, para que se lea de la manera siguiente:

Art. 1.— El Presidente de la República puede conceder jubilaciones con pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que hubieran prestado o se encuentren prestando servicios en cualquier institución o dependencia del Estado, por 25 ó más años, en conjunto, y hayan cumplido la edad de 60 años.

Art. 2.— Queda suprimido el Acápite c) del Art. 7 de la mencionada ley.

Art. 3.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración. (Firmado): Thelma Frías de Rodríguez, Vice-Presidenta en funciones; Antonio Jaime Tatem Mejía, Secretario; Tomás Bobadilla, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre

del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Ley No. 69, que pasa a la dependencia del Ministerio de la Presidencia la Dirección General de Bellas Artes y los Organismos e Instituciones bajo su dirección.

G. O. No. 8791, del 30 de septiembre de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 69

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección General de Bellas Artes y los organismos e instituciones bajo su jurisdicción, pasarán a ser dependencias del Ministerio de la Presidencia.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo gestionará las transferencias de fondos necesarias en relación con el traspaso de la referida Dirección y sus dependencias del Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos al de la Presidencia.

Art. 3.— El Ministerio de Educación, Bellas Artes y Cultos se denominará, a contar de la misma fecha señalada en el artículo 1ro. de la presente ley, Ministerio de Educación y Cultos.

Art. 4.— La presente ley modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 311, del 19 de julio de 1940 y cualquiera otra ley en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.